

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directa mente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Hacienda

##### REALES ORDENES

Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo del de defraudación á la renta del alcohol seguido por la Aduana de Alicante contra el detallista de productos alcohólicos D. Mariano Botella:

Resultando que de la Junta administrativa constituida para dictar fallo en dicho expediente formaba parte como Vocal representante del interesado un Abogado que no era individuo de la Cámara de Comercio, ni comerciante ni industrial matriculado, y el segundo Jefe de la Aduana, apreciando que se habían infringido los preceptos legales para la constitución de la referida Junta, recurre en alzada pidiendo la anulación del acuerdo dictado y la reposición del expediente al estado de sumario, para su vista ante nueva Junta administrativa:

Resultando que esa Dirección general, después de solicitar dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, eleva el asunto á la resolución de este Ministerio:

Visto el art. 87 de la vigente ley sobre materia de contrabando y defraudación:

Considerando que las palabras individuo de la Cámara de Comercio, comerciante ó industrial matriculado, que en dicho precepto se emplean, no comprenden á los Abogados entre las personalidades que como Vocales pueden asistir á las Juntas administrativas, que si bien pagan contribución, lo hacen por el concepto y por la tarifa de las profesiones de orden judicial, que no tienen propiamente el carácter de industrias; y

Considerando que hasta ahora se ha entendido que los Abogados no podían

ser Vocales de las Juntas administrativas si no reúnen además las condiciones de ser individuos de la Cámara de Comercio ó comerciantes ó industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que, á tenor de la letra del aludido artículo 87 de la antes citada ley sobre contrabando y defraudación, sólo pueden ser Vocales de las Juntas administrativas, designados por los denunciados, los individuos de las Cámaras de Comercio, los comerciantes ó los industriales propiamente dichos, debidamente matriculados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1907.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Rodríguez Ponero en súplica de que se habilite el punto denominado La Toja, en la provincia de Pontevedra, para el desembarque, en régimen de cabotaje, de pequeñas partidas de mercancías nacionales ó nacionalizadas, frutos coloniales y primeras materias para la fabricación de sales y jabones medicinales, y para el embarque, en igual régimen, de aguas minerales, sales, jabones y maderas;

Considerando que el punto cuya habilitación se pretende está situado cerca de la Aduana de Carril-Villagarcía y á corta distancia igualmente del puesto de Carabineros de Grove, estando, por lo tanto, comprendido en la ría de Arosa:

Considerando que, según las prescripciones del artículo 248 de las Ordenanzas de la renta, debe permitirse el tráfico de mercancías y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones situadas dentro de una misma bahía, aun cuando dichas poblaciones no tengan habilitación expresa, debiendo legalizarse el tráfico á que se ajude con documentos timbrados de la serie C, núm. 1, tanto cuando se realice entre pueblos situados dentro de una misma bahía como cuando lo estén dentro de las rías:

Considerando que los puntos de la ría de Arosa donde haya destacamento del Resguardo están habilitados por el Apéndice 1.º del Reglamento precitado para el embarque de las pequeñas partidas de mercancías ó frutos coloniales ó ex-

tranjetos adeudados que se destinen al consumo de los pueblos enclavados en dicha ría, con autorización y documentos de cualquiera de las Aduanas de Carril-Villagarcía, Padrón ó Pueba del Deán;

Considerando que aunque en el pueblo de La Toja no existe fuerza del Resguardo, bien pudiera, para los efectos indicados, reputarse cumplida la indicada condición con el puesto que tiene su residencia en el Grove, ya que éste está separado de La Toja por una distancia de solo un kilómetro:

Considerando que si por esta circunstancia se conceptúa el punto repetido de La Toja provisto de destacamento de Resguardo, sería innecesaria la habilitación que se pretende, puesto que con la concedida por el Apéndice 1.º y el art. 248 precitado quedarían debidamente atendidas las necesidades del balneario, para el que se pretende la habilitación de referencia:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que, para los efectos de la habilitación concedida á los puntos de la ría de Arosa por el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, se considere el de La Toja como dependiente del puesto del Grove, y, por lo tanto, que goce de la habilitación que para los mencionados puntos establece el Apéndice 1.º mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1907.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de la villa de Cee, en la provincia de la Coruña, en súplica de que se habiliten los muelles de dicha villa para el embarque y desembarque de mercancías en régimen de cabotaje:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que precopia el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos favorables á la concesión que se pretende:

Resultando que el expresado punto de Cee, situado en la bahía de Corcubión, dista de este último punto tres kilómetros por tierra y unos 500 metros por mar, teniendo su población una relativa importancia:

Considerando que es innegable que la referida villa tiene que recibir, por la importancia de su vecindario, grandes cantidades de mercancías, y que si se obliga á que se descarguen éstas en Corcubión para que sean conducidas después á Cee, utilizando, bien la vía marítima, ó la terrestre, se originarán gastos de importancia que es conveniente evitar:

Considerando que la situación del punto cuya habilitación se pretende, respecto á Corcubión, permite conceptuarlo como si formara parte de este último, puesto que la mayor distancia por mar entre uno y otro no excede de 500 metros, y, por lo tanto, la situación de los buques que no atraquen al muelle para realizar sus operaciones debese aproximadamente á igual distancia de ambos puntos, y que esta corta distancia permite que, tanto por la Aduana como por la fuerza del Resguardo, se ejerza sobre los buques y sobre los muelles de la indicada villa una vigilancia tan activa como los intereses fiscales exigen; y

Considerando que es de justicia acceder á lo pretendido, ya que con ello no se perjudican los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habiliten los muelles de la villa de Cee para la carga y descarga de toda clase de mercancías en régimen de cabotaje, todo con documentación é intervención de la Aduana de Corcubión y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo afecto á dicha Aduana; debiendo abonar los receptores de las mercancías las dietas reglamentarias al funcionario de la mencionada Aduana que realice los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1907.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que don Cristino Tansant, representante en esta corte de la Berndorfer Metallwaren Fabrik Arthur Krupp de Berndorf, y don Federico O. Rissmann, comerciante, domiciliado en Barcelona, dirigen respectivamente á este Ministerio y á ese Centro directivo, en las que manifiestan que de-

biendo adendar por la partida 157 del vigente Arancel los cubiertos y servicios de mesa, de cobre y sus aleaciones, y estando la mayor parte de ellos formados de aleaciones que, si bien son á base de cobre, contienen alguna cantidad de níquel, surge la duda de si por esta última circunstancia, y en virtud de lo que expresa la nota 22 del Arancel, para determinar las aleaciones que han de entenderse como de níquel, deben dichos objetos aforzarse por la partida indicada, ó bien por la 169, como manufacturas de níquel:

Vistas las partidas 157 y 158 del Arancel, comprendidas en el cuarto grupo, y que tarifican expresamente los cubiertos, servicios de mesa y objetos de cobre y sus aleaciones, con ó sin baño de níquel, plata ú oro:

Vista la nota 22, asignada al quinto grupo, que tarifa el níquel y sus aleaciones, la cual previene que no se considerarán aleaciones á base de níquel aquellas en que este metal entre en proporción inferior al 2 por 100 del peso de los objetos, los cuales satisfarán los derechos por las partidas que, prescindiendo de aquél les correspondan:

Considerando que la referida nota 22 no puede hacerse extensiva á los objetos base de cobre, taxativamente comprendidos en el grupo cuarto del Arancel, aun cuando contengan pequeña parte de níquel, por que esto equivaldría á anular las partidas en que aquéllos se hallan tarifados, ya que en la mayor parte de dichas aleaciones entra el repetido metal níquel, y obligaría á adendar por la partida 169, como manufactura de níquel, los cubiertos llamados de *alpaca maillechort* y otros, que siempre se han clasificado como de aleaciones de cobre, aunque contienen más del 2 por 100 de níquel; y

Considerando que á fin de que no ofrezca dudas al comercio el régimen de adendo aplicable á la mercancía de que se trata, y á la vez exista la debida uniformidad en los adendos que se practiquen en las Aduanas, es conveniente precisar el alcance de la citada nota 22 del Arancel en lo referente á aleaciones á base de cobre con parte de níquel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se adicione la nota 22 del Arancel, varias veces mencionada, con el siguiente párrafo: «Los objetos de aleaciones á base de cobre, que están taxativamente comprendidos en el grupo cuarto de este Arancel, adendrán por las partidas respectivas, aunque contengan níquel en proporción superior al 2 por 100 de su peso, siempre que ésta no exceda de la del cobre»; y

2.º Que se hagan las oportunas modificaciones en el Repertorio del Arancel en consonancia con la anterior aclaración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1907.

NAVARRO REVERTER  
Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: Circunstancias de carácter excepcional y de urgente resolución imponen la necesidad de adoptar medidas de Gobierno para que puedan verificarse las

próximas elecciones provinciales en Madrid manteniéndose los principios más sustanciales y obligatorios de la ley, respetándose los legítimos derechos de los electores á emitir sus sufragios y velando por que la Diputación se constituya con el número de Diputados que deba tener por precepto que no es posible infringir.

Por acuerdos firmes y ejecutados que adoptó el Ayuntamiento de Madrid en 4 de Noviembre de 1898, resolviendo en asunto de su previa competencia, se reformó la división antigua de distrito, suprimiéndose el de la Audiencia, que entonces existía, y creándose el nuevo de Chamberí.

En vigor esta moderna división municipal, se ajustaron á ella la organización judicial y la militar, dictándose al efecto por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernación las Reales órdenes de 14 de Julio y 19 de Octubre de 1902 y 5 de Junio de 1900, que aceptaron y consagraron los acuerdos municipales de referencia; y funcionan desde entonces las organizaciones de Juzgados y Zonas militares de reclutamiento y reemplazo, como toda la organización administrativa y electoral para Diputados á Cortes y Concejales, en perfecta armonía con los distritos hoy existentes en Madrid.

Por dudas justificadas, nacidas de la aplicación del artículo 31 de la ley Provincial vigente y de la división dada á esta provincia por el Real decreto de 31 de Agosto de 1882, no se ha extendido aún á las elecciones provinciales la organización ya admitida como normal para los demás efectos de reglamentación administrativa.

Respetando el precepto últimamente citado de la ley orgánica Provincial, el Gobierno anterior sometió á las Cortes el oportuno proyecto de ley, que ha quedado pendiente de votación definitiva.

En estas circunstancias, se suscita una cuestión de carácter legal, que precisa resolver por lo extraordinario y perentorio del caso.

Próximas las elecciones provinciales, y correspondiendo elegir en esta renovación bienal al modificado distrito de Audiencia-Latina, no es posible cumplir los mandatos de la ley, por la supresión del de la Audiencia y estar sin agregación legal el de Latina, constituyendo, también otro inconveniente, de difícil solución, la existencia del nuevo distrito de Chamberí, que no resulta acomodado en la nueva división electoral actual para Diputados provinciales, y que se mantiene hasta ahora sin la representación que legítimamente corresponde á sus electores en la Diputación provincial.

Las distintas consultas elevadas al Ministerio de la Gobernación por la Alcaldía y el Gobierno civil de Madrid se sometieron, con su oportuno expediente, á conocimiento de la Junta central del Censo; habiendo estimado esta respetable entidad que se trataba de una cuestión de la competencia del Gobierno de S. M., á quien correspondía, por tanto, resolver en este caso.

La urgencia de éste y la necesidad imperiosa de mantener como principio más fundamental de la ley la representación numérica señalada para la Diputación de Madrid, como también que todos los distritos existentes continúen representados en la Corporación, ejerciendo los electores el derecho de sufragio, obliga á dictar medidas extraordinarias y provisionales para esta sola vez que faciliten la resolu-

ción, armonizándola, en cuanto cabe, con los preceptos terminantes de la ley orgánica Provincial, puesto que no es posible olvidar que el art. 31 de la misma impone como necesaria la intervención de las Cortes para alterar la división electoral en estos casos, el art. 3.º de la propia ley exige que todos los distritos estén representados y que las Diputaciones mantengan el número de Diputados que les está asignado.

Por las razones expuestas, y con el fin de armonizar del mejor modo todas las dificultades, intereses y derechos, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Febrero de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan de La Cierva.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al verificarse la próxima renovación bienal de las Diputaciones provinciales en Madrid, los distritos de la Latina y Chamberí elegirán, unidos, los cuatro Diputados provinciales que correspondían á los antiguos distritos de Latina-Audiencia.

Los demás distritos, como no les afecta la última reforma municipal que obliga á dictar esta disposición, continuarán eligiendo de conformidad con la división existente.

Art. 2.º El Gobernador civil de Madrid tendrá en cuenta los preceptos de este decreto al hacer la debida convocatoria, en cumplimiento del art. 59 de la ley Provincial vigente.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de La Cierva

REAL ORDEN

Pasado á Informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Motril (Granada), dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Motril, acordada por el Gobernador de Granada en 13 de Diciembre próximo pasado:

Resultando que el indicado acuerdo se adoptó teniendo en cuenta que en el libro de actas que celebra la Corporación y la Junta de Asociados, Instrucción pública y Beneficencia no se consignan los nombres de los Concejales asistentes y las excusas de los que dejaron de asistir, que el Depositario de fondos municipales está nombrado interinamente desde 1904; que todos los libros borradores de contabilidad adolecen de infinitos defectos y diligencias preceptivas de instrucciones y Reales órdenes y hasta del reintegro correspondiente; que resulta comprobado un desfalte en el ramo de consumos de 174.810 pesetas 45 céntimos, y que se han cometido grandes irregularidades en la administración de consumos y de la recaudación del impuesto de la sal:

Resultando que los interesados han protestado de que no se les diera audien-

cia en forma reglamentaria, y negando la exactitud de los hechos que se les imputan:

Resultando que la Subsecretaría propone que se confirme la providencia de Gobernador:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que las faltas administrativas comprobadas en el expediente son más bien imputables al Secretario del Ayuntamiento de Motril, á quien corresponde por ministerio de la ley la redacción de las actas y la preparación de los expedientes:

Considerando que dichos hechos revisten caracteres de delito, cuyo conocimiento exclusivamente corresponde á los Tribunales ordinarios:

Considerando que en tal caso corresponde también privativamente á los Tribunales de justicia la suspensión de los Concejales procesados, con arreglo al artículo 192 de la vigente ley municipal:

Considerando que, con arreglo al artículo 189 de la misma ley, la suspensión gubernativa de los Concejales no puede tener lugar más que en los casos que expresa, ninguno de los cuales es el que motiva la providencia del Gobernador de Granada:

Considerando que las leyes no se derogán más que por otras posteriores, sin que contra su texto prevalezca la práctica en contrario; siendo por tanto, inaplicable las Reales órdenes dictadas en su mayor parte para casos particulares, en que se sostiene doctrina contraria á la de la ley Municipal expuesta,

El Consejo opina que procede:

1.º Dejar sin efecto la suspensión gubernativa de los Concejales del Ayuntamiento de Motril á que este expediente se refiere.

2.º Remitir los antecedentes del mismo á los Tribunales de justicia á los fines que en derecho procedan; y

3.º Formar expediente especial para depurar las responsabilidades en que ha ya podido incurrir el Secretario de la repetida Corporación.»

Visto:

Y pudiendo revestir caracteres de delito los hechos comprobados en el expediente, y considerando preferible dejar íntegra la cuestión á la apreciación de los Tribunales de justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver con el Consejo en sus tres apartados finales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1907.

LA CIERVA

Sr. Gobernador civil de Granada.

Comisión Provincial

La Comisión provincial, en sesión de 26 de Enero, ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar á pública subasta el suministro de drogas y sustancias medicinales, con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial, cuyos pliegos de condiciones y relación de sustancias, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, sección de Beneficencia, de diez á una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos, las reclamaciones que crean proceden-

tes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid 28 de Enero de 1907.—El Secretario, S. Vifials, 388.—160.

# GOBIERNO CIVIL

## Jefatura de Obras públicas.—Fomento.—Aguas.

Rectificada por el Alcalde constitucional de Chamartín de la Rosa la relación nominal de los propietarios a quienes se ocupan terrenos en aquel término municipal, con motivo de la construcción de las obras del aprovechamiento de tres metros cúbicos por segundo de aguas, del río Manzanares, con destino al abastecimiento de la Zona alta de Madrid y para usos industriales, concedido al Sr. Marqués de Santillana, he acordado publicarla a continuación a fin de que los interesados puedan reclamar ante la Alcaldía de Chamartín de la Rosa, en el plazo de veinte días, contra la necesidad de la ocupación de tales fincas, según lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa.  
Madrid 29 de Enero de 1907.—El Gobernador, Vadillo.

### Relación que se cita

Situación correlativa de la finca.	NOMBRE DEL DUEÑO	NOMBRE DE LOS COLONOS Ó ARRENDATARIOS	CLASE DE LA FINCA
1	Herederos del Juan Pozo.....	D. Luis Agui.....	Cereales.
2	D. Tomás Bustillo.....	»	Idem.
3	Caelillo Bustillo.....	»	Idem.
4	Isaco de la Cruz.....	»	Idem.
5	Mauricio Garofa.....	»	Idem.
6	Pascual Camareño.....	»	Idem.
7	Herederos de la Vinda de Guilhou.....	»	Idem.
8	Herederos de D. Antonio Carracosa.....	»	Idem.
9	Herederos de la Vinda de Guilhou.....	»	Idem.
10	D. Pedro Hijelmo.....	»	Idem.
11	Herederos de la Vinda de Guilhou.....	»	Vertedero de basuras de la Villa.
12	D. Pedro Argui.....	D. Luis Garola.....	Cereales.
13	Sr. Vizconde de Aleiras.....	»	Idem.
14	Herederos de la Vinda de Guilhou.....	»	Yelmo.
15	D. Enrique Arroyo.....	D. Alfonso Parra.....	Cereales.
			Idem.

## Distrito Forestal de Madrid

### Inspección 8.ª de Montes

#### Subastas de resinas

El día 4 de Marzo próximo, a las once se celebrará simultáneamente en las oficinas del distrito forestal (Huertas 37), y en las Casas Consistoriales de Cenicientos la subasta para la adjudicación del aprovechamiento de 9.750 pinos para resinación durante cinco años, del monte «Albercas y Alberquillas», bajo el tipo de tasación cada año de 3.900 pesetas.

La subasta, que ha de celebrarse en el Distrito forestal, será presidida por el Ingeniero jefe, y la que se celebre en Cenicientos, por el Alcalde, debiendo verificarse estas con sujeción a las condiciones de los pliegos que se hallarán de manifiesto para conocimiento del público en dichas oficinas y Secretaría del Ayuntamiento en que ha de celebrarse la subasta.

En su cumplimiento, las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anuncio, acompañado de la correspondiente cédula personal y resguardo que acredite haberse hecho el depósito de 195 pesetas, en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento de Cenicientos, para optar al referido aprovechamiento.

Madrid 1.º de Febrero de 1907.—El Inspector, Alejandro Izquierdo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N... vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la

adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 9.750 pinos, para resinación en el monte de «Albercas y Alberquillas» de Cenicientos, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (se consignará en pesetas y céntimos), advirtiéndose que, será desechada toda proposición en que no se exprese esa cantidad escrita en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

El día 6 de Marzo próximo, a las once, se celebrará simultáneamente, en las oficinas del Distrito forestal (Huertas 37), y en las Casas Consistoriales de Robledo de Chavela, la subasta para la adjudicación del aprovechamiento de 6.617 pinos para resinación, durante cinco años, del monte «Cerro del Robledillo», bajo el tipo de tasación cada año de 2.646'80 pesetas.

La subasta, que ha de celebrarse en el Distrito forestal, será presidida por el Ingeniero Jefe, y la que se celebre en Robledo de Chavela, por el Alcalde, debiendo verificarse éstas con sujeción a las condiciones de los pliegos, que se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, en dichas oficinas y Secretaría del Ayuntamiento, en que ha de celebrarse la subasta.

En su cumplimiento, las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anuncio, acompañado de la correspondiente cédula personal y resguardo que acredite haberse hecho el depósito de 132'84 pesetas, en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento

de Robledo de Chavela, para optar a referido aprovechamiento.

Madrid 1.º de Febrero de 1907.—El Inspector, Alejandro Izquierdo,

#### Modelo de proposición

D. N. N... vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 6.617 pinos, para resinación en el monte «Cerro del Robledillo» se compromete a su adquisición, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (se consignará en pesetas y céntimos); advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese esa cantidad en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

El día 5 de Marzo próximo, a las once, se celebrará simultáneamente en las oficinas del Distrito Forestal (Huertas, 37) y en las Casas Consistoriales de San Martín de Valdeiglesias, la subasta para la adjudicación del aprovechamiento de 25.840 pinos para resinación, durante cinco años del monte «Navapozas y Fuenfria» bajo el tipo de tasación cada año de 9.044 pesetas.

La subasta, que ha de celebrarse en el Distrito Forestal, será presidida por el Ingeniero Jefe, y la que se celebre en San Martín de Valdeiglesias, por el Alcalde, debiendo verificarse estas con sujeción a las condiciones de los pliegos que se hallarán de manifiesto para conocimiento del público en dichas oficinas y Secretaría del Ayuntamiento en que ha de celebrarse la subasta.

En su cumplimiento, las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anuncio, acompañado de la correspondiente cédula personal y resguardo que acredite haberse hecho el depósito de 452'26 pesetas en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, para optar al referido aprovechamiento.

Madrid 1.º de Febrero de 1907.—El Inspector, Alejandro Izquierdo.

#### Modelo de proposición

D. N. N... vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 25.840 pinos para resinación en el monte «Navapozas y Fuenfria» de San Martín de Valdeiglesias, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (se consignarán en pesetas y céntimos), advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese esa cantidad escrita en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente)

El día 6 de Marzo próximo, a las doce, se celebrará simultáneamente en las oficinas del Distrito forestal (Huertas 37), y en las Casas Consistoriales de Robledo de Chavela, la subasta para la adjudicación del aprovechamiento de 3.095 pinos para resinación durante cinco años, del monte «Almenara», bajo el tipo de tasación cada año de 928'50 pesetas.

La subasta, que ha de celebrarse en el Distrito forestal, será presidida por el Ingeniero Jefe, y la que se celebre en Robledo de Chavela por el Alcalde, debiendo verificarse estas con sujeción a las condiciones de los pliegos que se hallarán de manifiesto para conocimiento del público en dichas oficinas y Secretaría del Ayuntamiento en que ha de celebrarse la subasta.

En su cumplimiento, las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª con sujeción a modelo que se inserta al pie de este anuncio, acompañado de la correspondiente cédula personal y resguardo que acredite haberse hecho el depósito de 46'43 pesetas en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento de Robledo de Chavela para optar al referido aprovechamiento.

Madrid 1.º de Febrero de 1907.—El Inspector, Alejandro Izquierdo.

#### Modelo de proposición

D. N. N... vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 3.095 pinos para resinación en el monte «Almenara» se compromete a su adquisición, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (se consignará en pesetas y céntimos); advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese esa cantidad escrita en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

**Ministerio de Gracia y Justicia**

**Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado**

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Miguel Torres Murillo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Berja á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando: que el Notario de Berja D. Miguel Torres Murillo, autorizó una escritura de venta á favor de D. Juan Fernández en 3 de Junio de 1906, y á instancia de éste expidió primera copia en 6 del mismo mes, extendiéndola con máquina de escribir:

Resultando: que presentada dicha copia en el Registro de la propiedad de Berja, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que precede, porque los Notarios no están facultados para extender las copias de las escrituras que autorizan con máquinas de escribir, como aparece ésta hecha, ni la admisión de esta clase de documentos está permitida en los Registros de la Propiedad. Y siendo este defecto subsanable, á los efectos del artículo 17 de la Ley Hipotecaria, devuelvo el título al interesado sin tomar anotación preventiva, porque no se ha solicitado».

Resultando: que el Notario D. Miguel Torres interpuso este recurso, pidiendo se declare que la expresada copia se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es por consiguiente inscribible, alegando al efecto: que el Registrador ha infringido la Real orden de 12 de Febrero de 1900, y aun otras, que mandan que los documentos escritos con máquina se admitan en los Tribunales, porque no hay razón para dejar de aplicarlas á los Notariales puesto que su autenticidad depende de la legitimidad de las firmas que los autorizan; que aun prescindiendo de esas disposiciones, bastaría para la admisión de las copias escritas con máquina el no existir disposición que estableciera su nulidad; que el art. 25 de la Ley del Notariado exige que los instrumentos públicos se escriban con letra clara, y como la palabra *escribir*, según el Diccionario de la lengua castellana, comprende todos los medios de representar ideas por letras es claro que escribiendo con máquina se cumple perfectamente dicho artículo, puesto que se escribe con más claridad:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo su nota, y espuso: que la Ley del Notariado no puede referirse á máquinas de escribir, que no se conocían cuando se publicó, que la Real orden de 12 de Febrero de 1900 se refiere sólo á documentos administrativos como lo prueba la publicación de la de 28 de Mayo de 1904, respecto á los judiciales, pues esta sería inútil si la primera afectara á todos los documentos, y que es de desear una declaración como la que solicita el recurrente, porque sin ella no pueden admitir los Registradores copias escritas con máquina, porque no son funcionarios del orden administrativo:

Resultando: que el Juez Delegado dictó auto conforme á lo pretendido por el Notario recurrente, por estimar que las copias por máquina no están prohibidas por la Ley del Notariado, y reúnen las circunstancias que exigen los artículos 25

de esta Ley y 6.º del Reglamento hipotecario:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez Delegado, por estimar aplicable la Real orden de 12 de Febrero de 1900, que se refiere á todas las oficinas del Estado:

Vistos los artículos 25 de la Ley del Notariado, 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento; el Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1900 y 28 de Mayo de 1904:

Considerando: que la cuestión á que se contrae el presente recurso es la de si son admisibles en los Registros de la Propiedad para su inscripción las copias de las escrituras públicas hechas con máquinas, y si son aplicables á los Registros y Notarías las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1900 y 28 de Mayo de 1904:

Considerando: que aun cuando los Registros de la Propiedad tienen el carácter de oficinas del Estado, la índole especial de los derechos que garantiza la Ley Hipotecaria hace preciso á todo evento prevenir posibles falsificaciones ó alteraciones, cosa fácil de realizar, en los documentos de escritura mecánica, sobre todo en titulaciones voluminosas, donde fácilmente pueden sustraerse varios pliegos y suplantarse por otros, anulándose de este modo los derechos que la Ley Hipotecaria garantiza y sanciona:

Considerando: que las Reales órdenes citadas por el Notario recurrente se dictaron: la primera, para los escritos de carácter administrativo; y la segunda, para los que se presentan en los Juzgados y Tribunales, lo cual demuestra que no tienen carácter de generalidad, sin que ninguna de dichas Reales órdenes se refiera á documentos notariales

Considerando: que con el fin, principalmente, de prevenir falsificaciones en los Protocolos, se dispuso en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901 que los Notarios manifestasen á los respectivos Colegios Notariales las personas que tuviesen encargadas de manuscibir los originales de los documentos que autorizasen, y que se acompañase un folio escrito con la letra del dependiente, para que sólo éstos pudieran extenderlos:

Considerando: que aun cuando este precepto legal sólo se refiere á los originales, y fué dado para evitar también abusos de otra índole, demuestra, sin embargo, la intención de rodear los documentos notariales de todas las garantías posibles de autenticidad, máxime en sus conexiones con los Registros, donde se consignan derechos é intereses de tanta importancia y trascendencia, por lo que mientras no se dicten disposiciones para que los documentos escritos por medios mecánicos reúnan determinadas condiciones de validez y autenticidad legal, únicamente pueden inscribirse en los Registros los documentos notariales manuscritos:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar que la escritura objeto de este recurso no se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, y no es, por tanto, inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907. —El Director general, Javier Gómez de la Serna. —Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

**INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO**

MADRID.—AÑO DE 1906—MES DE NOVIEMBRE

*Estadística del movimiento natural de la población*

Población.....	814.834	
Absoluto.....	(Nacimientos (1)).....	2.043
	(Defunciones (2)).....	1.391
	(Matrimonios.....)	664
Por 1.000 habitantes	(Natalidad (3)).....	2'51
	(Mortalidad (4)).....	2'82
	(Nupcialidad.....)	0'81
Vivos.....	(Varones.....)	1.053
	(Hembras.....)	990
Vivos.....	(Legítimos.....)	1.756
	(Ilegítimos.....)	248
	(Expósitos.....)	39
TOTAL.....	2.043	
Muertos.....	(Legítimos.....)	77
	(Ilegítimos.....)	3,6
	(Expósitos.....)	2
TOTAL.....	115	
Varones.....	(Legítimos.....)	947
	(Hembras.....)	945
Menores de 5 años.....	(Legítimos.....)	723
	(De 5 y más años.....)	1.169
En hospitales y casas de salud.....	(Legítimos.....)	210
	(En otros Establecimientos benéficos.....)	101
TOTAL.....	311	

Madrid 29 de Enero de 1907.—El Jefe de Estadística, Antonio Revenga.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

**Providencias judiciales**

**Juzgados de primera instancia**

**LATINA**

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benigno Garola, que es de unos veintiseis años de edad, estatura regular, bigote negro, tiene un lunar en el carrillo de la cara, y viste de traje negro y usa gorra, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por esta á Joaquín González Garola; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son las que quedan expresadas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 20 de Enero de 1907.—El Juez, Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, Licenciado, Manuel Cobo Canalejas.

334.—158.

**Juzgados municipales**

**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Felipa González Alonso, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, número 2, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas, el día 6 de Febrero próximo, y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserta el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 26 de Enero de 1907.—V.º B.º —El Juez municipal, Alonso Colmenares. —El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

375.—159.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

Teléfono 182